(S-0934/10)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1º: La presente ley establece presupuestos mínimos de protección ambiental, en los términos de lo establecido en el artículo 41 de la Constitución Nacional, para la gestión de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (AEE) y de los Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE), en todo el territorio de la Nación.

Artículo 2º: Son objetivos de la presente ley:

- a) Proteger el ambiente y preservarlo de la contaminación generada por los RAEE;
- b) Promover la reducción de la peligrosidad de los componentes de los AEE;
- c) Incorporar el Análisis del Ciclo de Vida en los procesos de diseño y producción de los AEE;
- d) Promover la reutilización, el reciclado y otras formas de valorización de los RAEE;
- e) Reducir la disposición final de los RAEE;
- f) Mejorar el comportamiento ambiental de todos aquellos que intervienen en el ciclo de vida de los AEE.

Artículo 3º: Con el fin de coadyuvar al logro de los objetivos enunciados, en la interpretación y aplicación de la presente ley se utilizará el principio de "responsabilidad extendida individual del productor", entendido como la ampliación del alcance de las responsabilidades de cada uno de los productores a la etapa de post consumo de los productos que producen y comercializan, particularmente respecto de la responsabilidad legal y financiera sobre la gestión de los residuos que se derivan de sus productos.

Artículo 4º: Están comprendidos dentro de las disposiciones de la presente ley los AEE y sus residuos, pertenecientes a las categorías que se enumeran a continuación, cuya lista indicativa se incluye como Anexo I, sin perjuicio de que se encuentren alcanzados por otras normas específicas en materia de gestión de residuos:

- a) Grandes electrodomésticos.
- b) Pequeños electrodomésticos.
- c) Equipos de informática y telecomunicaciones.

- d) Aparatos electrónicos de consumo.
- e) Aparatos de iluminación.
- f) Herramientas eléctricas (excepto las herramientas industriales fijas permanentemente, de gran envergadura, instaladas por profesionales).
- g) Juguetes y equipos deportivos o de esparcimiento.
- h) Aparatos de uso médico (excepto todos los productos implantados e infectados).
- i) Instrumentos de vigilancia y control.
- j) Máquinas expendedoras.
- k) Pilas y baterías.

Quedan excluidos de la presente ley los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos que tengan relación con la protección de intereses esenciales de la seguridad del Estado, los provenientes de aparatos militares, armas, municiones y material de guerra y los que contengan materiales radiactivos contemplados por la Ley 25.018 de residuos radiactivos.

Capitulo II Definiciones

Artículo 5°: A los efectos de esta ley se entenderá por:

- a) Aparatos eléctricos y electrónicos (AEE): aparatos que requieren para su funcionamiento corriente eléctrica o campos electromagnéticos, destinados a ser utilizados con una tensión nominal no superior a 1.000 V en corriente alterna y 1.500 V en corriente continua y los aparatos necesarios para generar, transmitir y medir tales corrientes y campos.
- b) Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE): aparatos eléctricos y electrónicos, sus materiales, componentes, consumibles y subconjuntos que forman parte de los mismos, que su poseedor deseche o tenga la obligación legal de hacerlo;
- c) Prevención: toda medida destinada a reducir la cantidad y nocividad para el ambiente de los AEE, RAEE, sus materiales y sustancias;
- d) Recuperación: toda actividad vinculada al rescate de los RAEE desechados por los generadores a efectos de su valorización;
- e) Valorización: toda acción o proceso que permita el aprovechamiento de los RAEE, así como de los materiales que los conforman, siempre que no dañe el ambiente o la salud humana. Se encuentran comprendidos en la valorización los procesos de reutilización y reciclaje;
- f) Reutilización: toda operación que permita prolongar el uso de un RAEE, o algunos de sus componentes, luego de su utilización original.

- g) Reciclaje: todo proceso de extracción y transformación de los materiales y/o componentes de los RAEE para su aplicación como insumos productivos;
- h) Tratamiento: toda actividad de descontaminación, desmontaje, desarmado, desensamblado, trituración, valorización o preparación para su disposición final y cualquier otra operación que se realice con tales fines;
- i) Disposición Final: destino último –ambientalmente seguro– de los elementos residuales que surjan como remanente del tratamiento de los RAEE:
- j) Productor de AEE: toda persona física o jurídica que fabrique y venda aparatos eléctricos y electrónicos con marcas propias, coloque en el mercado con marcas propias aparatos fabricados por terceros, y/o importe AEE al territorio nacional;
- k) Distribuidor de AEE: toda persona física o jurídica que suministre aparatos eléctricos y electrónicos en condiciones comerciales a otra persona o entidad, con independencia de la técnica de venta utilizada;
- I) Gestión de RAEE: conjunto de actividades destinadas a recolectar, recuperar, transportar, dar tratamiento y disponer los RAEE, teniendo en cuenta condiciones de protección del ambiente y la salud humana;
- m) Gestor de RAEE: toda persona física o jurídica que, en el marco de esta ley, realice actividades de recolección, recuperación, transporte, almacenamiento, valorización, tratamiento y/o disposición final de RAEE;
- n) Generador de RAEE: toda persona física o jurídica, pública o privada, que deseche RAEE. En función de la cantidad de RAEE desechados, los generadores se clasifican en:
 - a. Pequeños generadores
 - b. Grandes generadores

La cantidad y/o volumen a partir de la cual los generadores de RAEE se clasificarán como grandes generadores, será determinada por la autoridad de aplicación de cada jurisdicción;

- o) Sitios de recepción: aquellos lugares establecidos por los sujetos obligados y las autoridades de aplicación de cada jurisdicción para la recepción y almacenamiento temporario de los RAFF
- p) Reutilizador social: toda persona física o jurídica que recupera materiales, componentes o aparatos con el objeto de reutilizarlos como materias primas o productos, desde una perspectiva de economía de subsistencia y de inclusión social.

q) Sistema Nacional de Gestión de RAEE: es el conjunto de instituciones, actores, actividades, acciones y tareas interrelacionados que conforman e integran las distintas etapas de la gestión ambientalmente sostenible de los RAEE, que podrán conformar subsistemas en función del ámbito geográfico, categorías y tipos de AEE y/u otras especificidades.

Capitulo III Fondo Nacional de Gestión de RAEE

Artículo 6°: Créase el Fondo Nacional de Gestión de RAEE con el objeto de financiar la gestión de los RAEE.

Artículo 7º: El Fondo se conformará con los aportes obligatorios para la gestión de RAEE, que deberán realizar los productores por cada AEE en forma anticipada a su primera puesta en el mercado. Dichos aportes serán utilizados indistintamente para la gestión de cualquier tipo de RAEE, independientemente del momento en que haya sido colocado en el mercado.

Asimismo, integrarán los recursos del Fondo las donaciones, legados, contribuciones, subsidios, subvenciones u otros ingresos que se destinen a la gestión de los RAEE.

Artículo 8º: La metodología para determinar los valores de los aportes obligatorios para la gestión de cada uno de los RAEE, deberá contemplar, entre otras variables:

- a) los costos específicos de la gestión de cada RAEE, vinculados a la responsabilidad individual del productor, teniendo en cuenta:
 - 1. el potencial valorizable de los materiales que los componen,
 - 2. el promedio de vida útil de los productos,
 - 3. el contenido de sustancias peligrosas;
- b) los costos operativos de funcionamiento del ENGERAEE, vinculados a la responsabilidad colectiva de los productores, incluyendo:
 - 1. infraestructura y logística de recuperación,
 - 2. actividades de clasificación y tratamiento,
 - 3. presentación de informes, seguimiento supervisión y administración;
 - c) el resultado financiero obtenido de la operación del Fondo Nacional de Gestión de RAEE.

Ente Nacional de Gestión de RAEE

Artículo 9º: Créase el Ente Nacional de Gestión de RAEE (ENGERAEE), como persona jurídica de derecho público, no estatal, con el objeto de administrar la gestión de los RAEE con los objetivos y bajo los preceptos definidos en esta ley.

Artículo 10: El ENGERAEE estará conformado por un Directorio integrado por cinco (5) representantes de los productores de AEE, dos (2) del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA), uno (1) del Instituto de Tecnología Industrial (INTI), uno (1) del organismo de mayor competencia en materia de industria y comercio, y uno (1) de la Autoridad Nacional de Aplicación, que lo presidirá.

Artículo 11: El Directorio deberá conformar un Consejo Consultivo cuya función será la de asesorar y asistir al Directorio en la formulación de la estrategia de gestión de los RAEE, y se integrará, con carácter ad honorem, con representantes del Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI), del organismo del Poder Ejecutivo con incumbencia en materia de defensa del consumidor, de las asociaciones legalmente constituidas de productores y distribuidores de AEE, de gestores de RAEE, de organizaciones públicas y/o privadas de reutilizadores sociales, de organizaciones profesionales y de otros sectores relevantes vinculados a la gestión de RAEE.

Artículo 12: El Directorio tendrá las siguientes funciones:

- a) Conformar, en un plazo de noventa (90) días a partir de la vigencia de la presente ley, un capital inicial con recursos de los productores que permita el comienzo de sus actividades en forma previa a la integración del Fondo Nacional de Gestión de RAEE.
- b) Constituir, en un plazo de ciento veinte (120) días a partir de la vigencia de la presente ley, su estructura funcional, estableciendo su organigrama y las funciones y responsabilidades de cada cargo.
- c) Elaborar, en un plazo de ciento cincuenta (150) días a partir de la vigencia de la presente ley, su estatuto y reglamento interno de funcionamiento así como el reglamento de funcionamiento del Consejo Consultivo.
- d) Establecer, en un plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la vigencia de la presente ley, la metodología para determinar los valores de los aportes obligatorios para la gestión de RAEE, en función del costo de gestión de cada categoría y tipo de RAEE, de acuerdo a las pautas del artículo 8º.

Los productores que hayan implementado o implementen en el país, programas voluntarios de gestión de RAEE, podrán recibir incentivos y/o reducciones en sus aportes obligatorios. Para ello, deberán presentar al ENGERAEE la documentación que éste requiera a fin de acreditar la implementación y efectividad de tales

- programas. En ese caso, el ENGERAEE decidirá si corresponde su otorgamiento, las modalidades y los montos.
- e) Diseñar e implementar –previa aprobación por parte de la Autoridad Nacional de Aplicación– el Sistema Nacional de Gestión de RAEE. La presentación ante la Autoridad Nacional de Aplicación deberá realizarse en un plazo de un (1) año a partir de la vigencia de la presente ley.
- f) Administrar el Fondo Nacional de Gestión de RAEE.
- g) Planificar, proyectar y ejecutar, por sí o mediante contratación de terceros, las actividades de recolección, recuperación, transporte, tratamiento y disposición final de los RAEE, considerando el siguiente orden de prioridades:
- 1. reutilización.
- 2. reciclado,
- 3. otros métodos de valorización,
- 4. disposición final ambientalmente responsable;
- h) Planificar, proyectar y ejecutar, por sí o mediante contratación de terceros, campañas de difusión y concientización amplias y permanentes, destinadas a todos los sectores de la población, con el objetivo de divulgar las pautas y consignas para el buen funcionamiento del Sistema Nacional de Gestión de RAEE. Las campañas deberán abordar los siguientes componentes:
- 1. La prohibición de desechar o abandonar los RAEE como residuos domiciliarios no diferenciados y el significado del símbolo que se muestra en el Anexo II;
- 2. Los criterios para una correcta gestión de los RAEE, en función de los subsistemas de gestión implementados;
- 3. Las modalidades de contribución a la reutilización, reciclado y otras formas de valorización de RAEE:
- 4. Los efectos negativos potenciales sobre el ambiente y la salud humana de la presencia de sustancias peligrosas en los AEE y sus residuos;
- 5. Toda otra información que resulte de importancia a efectos de lograr una efectiva implementación del sistema nacional de gestión de RAEE y sus subsistemas.
- El costo de las campañas no podrá exceder el 5 % del presupuesto del ENGERAEE;
- i) Administrar los recursos y bienes necesarios para el cumplimiento del objeto asignado al Ente;
- j) Ejercer la representación del Ente en todos los actos judiciales, extrajudiciales, administrativos, públicos o privados en que deba intervenir;
- k) Establecer el Presupuesto anual de funcionamiento del ENGERAEE;
- I) Suministrar a las autoridades de aplicación de cada jurisdicción, toda la información necesaria que requieran con el fin de evaluar las actividades de gestión de RAEE implementadas en sus jurisdicciones;

- m) Llevar un registro de productores y recabar anualmente información documentada sobre cantidades y categorías de AEE colocados en el mercado por cada uno de ellos;
- n) Llevar un registro de los RAEE recuperados, reutilizados, reciclados, tratados y enviados a disposición final;
- ñ) Demandar por la vía ejecutiva, conforme a las normas procesales en vigor en cada jurisdicción, a los sujetos obligados que no cumplan en tiempo y forma con las obligaciones establecidas por esta ley;
- o) Firmar acuerdos y convenios con autoridades jurisdiccionales competentes, que atiendan las especificidades locales vinculadas a una o varias etapas o actividades de la gestión de los RAEE.

Capitulo V Sujetos obligados

Artículo 13: Los generadores deberán desechar sus RAEE a través de los mecanismos establecidos en cada jurisdicción.

Artículo 14: Los pequeños generadores tendrán el derecho a entregar, en el acto de compra de un AEE y en forma gratuita, un RAEE de tipo equivalente o que realizara funciones análogas a las del AEE que adquieran. Asimismo, tendrán el derecho a desechar RAEE, en forma gratuita, en los sitios de recepción que se establezcan.

Artículo 15: En localidades con una población superior a los 10.000 habitantes, los pequeños generadores tendrán prohibido desechar sus RAEE disponiéndolos como residuos domiciliarios no diferenciados. Para los grandes generadores, dicha prohibición se aplicará en todos los casos, sin importar la cantidad de población de la localidad en la cual se encuentren.

Artículo 16: Los productores de AEE tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Diseñar los aparatos, así como las piezas de repuesto para su reparación, considerando que al cumplirse dos (2) años a partir de la vigencia de esta ley quedará prohibida en los AEE que se coloquen en el mercado la presencia de plomo, mercurio, cadmio, cromo hexavalente, polibromobifenilos (PBB), polibromodifeniléteres (PBDE) y otras sustancias que se determinen como peligrosas, salvo las excepciones que establezca la Autoridad Nacional de Aplicación.
- b) Diseñar y producir los aparatos de forma que se facilite su desmontaje, reparación y, en particular, su reutilización y reciclaje;
- c) Financiar las actividades del ENGERAEE a través de sus aportes obligatorios para la gestión de RAEE;

- d) Marcar con el símbolo ilustrado en el Anexo II los AEE que coloquen en el mercado que indica que no deben disponerse junto con los residuos domiciliarios, sin perjuicio de las normas sobre etiquetado y marcado establecidas en otras disposiciones específicas que la Autoridad de Aplicación determine respecto al tema. Este símbolo se estampará de manera legible, visible e indeleble. En casos excepcionales, si por sus características particulares no fuera posible marcar el símbolo en el producto, la Autoridad Nacional de
- e) Aplicación determinará el estampado del símbolo en el envase, en las instrucciones de uso y/o en la garantía del AEE;
- f) Proporcionar a los gestores de RAEE, la información que éstos soliciten para el desmontaje, la identificación de los distintos componentes y materiales susceptibles de reutilización y reciclado, la localización de las sustancias peligrosas y toda otra información que contribuya al logro de los objetivos de la presente ley;
- g) Colaborar con el ENGERAEE en la gestión de los RAEE, observando y realizando todas las acciones y actividades que el Sistema Nacional de Gestión de RAEE requiera de los productores;

Artículo 17: Los distribuidores de AEE tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Recibir los RAEE entregados por los generadores al adquirir un AEE equivalente o que realizara funciones análogas;
- b) Establecer los sitios y metodologías de acopio de RAEE de acuerdo a lo requerido por el Sistema Nacional de Gestión de RAEE:
- c) Colaborar con el ENGERAEE en la gestión de los RAEE, observando y realizando todas las acciones y actividades que el Sistema Nacional de Gestión de RAEE requiera de los distribuidores;
- d) En los casos de distribuidores que realicen ventas minoristas en locales donde se vendan AEE, que ocupen una superficie cubierta destinada a la exposición y venta de más de 400 metros cuadrados, disponer, en el mismo predio, de un sitio para la recepción de RAEE que se desechen independientemente del acto de compra. Dicho sitio deberá ser cubierto y con superficie impermeable.

Capitulo VI Sistema Nacional de Gestión de RAEE

Artículo 18: El ENGERAEE elaborará y presentará para su consideración y aprobación por parte de la Autoridad Nacional de Aplicación, un plan plurianual de funcionamiento del Sistema Nacional de Gestión de RAEE (SNGR), que será revisado y ajustado anualmente, en función de los resultados obtenidos.

Artículo 19: El plan plurianual contendrá el diseño de la estrategia, actividades y acciones que se desarrollarán en todo el territorio nacional con el fin de implementar la gestión de los RAEE. Asimismo, el plan describirá los subsistemas en los que se organice el Sistema Nacional.

Artículo 20: El plan plurianual contendrá, como mínimo, la siguiente información:

- a) Subsistemas establecidos, indicando categorías y tipos de RAEE comprendidos y ámbitos geográficos abarcados, a fin de dar cuenta de especificidades de gestión en distintas regiones y en función de las categorías y tipos de RAEE;
- b) Mecanismos de recolección, acopio y transporte de RAEE desde los sitios de recepción, y los actores que participan de la gestión;
- c) Técnicas de valorización, tratamiento y disposición final utilizadas;
- d) Metas a alcanzar:
- e) Mecanismos de difusión e información;
- f) Detalles de las instituciones y actores involucrados en cada Subsistema; así como la descripción y el alcance de sus responsabilidades y obligaciones;
- g) Convenios y acuerdos realizados con gobiernos, organismos e instituciones para la gestión de los RAEE;
- h) Procedimientos de contrataciones proyectados para el cumplimiento de las obligaciones que el ENGERAEE provea mediante terceros;
- i) Presupuesto plurianual proyectado, con el cálculo de los aportes obligatorios para la gestión de RAEE, su evolución en el tiempo, y las previsiones de ingresos y gastos.

Capítulo VII Autoridades de Aplicación

Artículo 21: A los efectos de la presente ley, serán autoridades de aplicación los organismos que determinen la Nación, las Provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los Municipios para actuar en el ámbito de sus jurisdicciones.

Artículo 22: Será Autoridad Nacional de Aplicación la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable o el organismo que la sustituya en sus funciones.

Artículo 23: Serán funciones de la Autoridad Nacional de Aplicación:

- a) Establecer la política ambiental en la materia;
- b) Establecer, en un plazo de noventa (90) días a partir de la vigencia de la presente ley, los lineamientos que encuadren la elaboración del Sistema Nacional de Gestión de RAEE, y considerar su aprobación en un plazo de sesenta (60) días a partir de su presentación por parte del ENGERAEE;

- c) Impulsar la elaboración de un sistema para hacer efectivos los aportes obligatorios para la gestión de RAEE que deben realizar los productores, que garantice que previamente a la primera colocación de cada AEE en el mercado, se haya concretado su correspondiente aporte;
- d) Controlar, a través de los organismos competentes del Poder Ejecutivo, que los productores efectúen los aportes obligatorios para la gestión de RAEE;
- e) Promover el diseño y producción de AEE que faciliten su valorización, y en particular la reutilización y el reciclado de RAEE, sus componentes y materiales;
- f) Promover el desarrollo de nuevas tecnologías de tratamiento y valorización más beneficiosas para el ambiente;
- g) En los casos en que no sea técnicamente factible la eliminación o sustitución de sustancias prohibidas en el inciso a) del artículo 16, establecer excepciones a tales prohibiciones para materiales, componentes y/o aplicaciones determinadas, especificando, para cada caso, los valores máximos permitidos de concentración;
- h) Establecer nuevas restricciones y/o prohibiciones a la presencia de sustancias peligrosas en los AEE, de acuerdo con los avances tecnológicos;
- i) Promover la comercialización de los productos resultantes de la valorización de los RAEE;
- j) Establecer mecanismos económicos y/o financieros a fin de incentivar el desarrollo de gestores de RAEE;
- k) Promover la participación de los reutilizadores sociales en las actividades de gestión de RAEE;
- l) Establecer y controlar el cumplimiento de metas progresivas de recupero de RAEE a cumplir por el ENGERAEE, que para el tercer año posterior a la entrada en vigencia de la presente ley no podrá ser inferior a un (1) kilogramo por habitante por año;
- m) Establecer y controlar el cumplimiento de metas progresivas de valorización de los RAEE recuperados, por categoría de aparatos;
- n) Establecer los requisitos técnicos que, como mínimo, deberán cumplir las instalaciones y plantas de gestión y tratamiento de RAEE;
- ñ) Incorporar nuevas categorías, subdividir las definidas en el artículo 4º, e incorporar otros tipos de productos en ellas, en función de los requerimientos del Sistema Nacional de Gestión de RAEE:

Artículo 24: Las autoridades de aplicación de cada jurisdicción deberán establecer, en forma coordinada con el ENGERAEE, los procedimientos o modalidades que permitan a los grandes generadores desechar sus RAEE en forma diferenciada.

Artículo 25: Las autoridades de aplicación de las localidades con una población superior a los 10.000 habitantes, deberán establecer sitios de recepción de RAEE y/o servicios de recolección diferenciada domiciliaria de RAEE, de modo de brindar a los pequeños generadores la posibilidad de desechar sus RAEE en forma diferenciada.

Artículo 26: Las autoridades de aplicación deberán dictar las normas y disponer las medidas necesarias para facilitar la implementación del Sistema Nacional de Gestión de RAEE y sus subsistemas en el ámbito de sus jurisdicciones.

Capítulo VIII Instalaciones de tratamiento

Artículo 27: Toda instalación de tratamiento de RAEE deberá contar con la autorización por parte de la autoridad de aplicación correspondiente, la que establecerá los requisitos técnicos necesarios que deberán cumplir en el ámbito de sus jurisdicciones; en función de las características de los RAEE, de las tecnologías a utilizar y de las condiciones ambientales locales.

Artículo 28: Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, las instalaciones de tratamiento de RAEE deberán contar como mínimo con los siguientes elementos:

- a) Balanzas para pesar los RAEE,
- b) Superficie impermeable y cubierta contra la intemperie,
- c) Sistema de contención de derrames,
- d) Sitios de almacenamiento adecuados para las piezas desmontadas

Capítulo IX Fiscalización

Artículo 29: Cumplidos tres (3) años a partir de la vigencia de la presente ley, el ENGERAEE remitirá anualmente a la Autoridad Nacional de Aplicación un informe referido a su actividad en el año anterior, en el que, como mínimo, se especifique:

- a) Las cantidades de cada categoría de AEE colocadas en el mercado en el nivel nacional;
- b) Las cantidades finales de RAEE gestionados a través del sistema nacional de gestión de RAEE y sus subsistemas, discriminando por categorías y tipos de RAEE, así como las cantidades valorizadas y destinadas a disposición final con y sin tratamiento.

Artículo 30: Las autoridades de aplicación deberán controlar el desempeño de los gestores de RAEE en el ámbito de sus jurisdicciones.

Capítulo X Infracciones y sanciones

Artículo 31: Las sanciones por el incumplimiento de las disposiciones de la presente ley y de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudieran corresponder, serán las que se fijen en cada una de las jurisdicciones conforme el poder de policía que les corresponde, las que no podrán ser inferiores a las aquí establecidas.

Las jurisdicciones que no cuenten con un régimen de sanciones aplicarán supletoriamente las siguientes sanciones que corresponden a la jurisdicción nacional:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa entre diez (10) y mil (1.000) sueldos básicos de la categoría inicial de la Administración Pública Nacional. El producido de estas multas será afectado al área de protección ambiental que corresponda;
- c) Suspensión de la actividad desde treinta (30) días hasta un (1) año:
- d) Revocación de las autorizaciones y clausura de las instalaciones.

Artículo 32: Las sanciones serán aplicables previo sumario sustanciado en la jurisdicción en donde se realizó la infracción y se regirán por las normas de procedimiento administrativo que corresponda, asegurándose el debido proceso legal, y se graduarán de acuerdo a la naturaleza de la infracción.

La reincidencia será tenida en cuenta a los efectos de la graduación de la sanción.

Las sanciones no son excluyentes y podrán aplicarse en forma concurrente.

Artículo 33: Cuando el infractor fuere una persona jurídica, los que tengan a su cargo la dirección, administración o gerencia, serán solidariamente responsables de las sanciones establecidas en el presente Capítulo.

Capítulo XI Disposiciones Complementarias

Artículo 34: Desde el momento en que los RAEE ingresen al Sistema Nacional de Gestión de RAEE, serán propiedad del ENGERAEE.

Artículo 35: La Autoridad Nacional de Aplicación determinará, en caso de resultar necesario, un listado de aquellos AEE que por sus

características de tamaño, composición, diseño, uso u otras, requieran prescripciones y requisitos técnicos específicos para su gestión.

Artículo 36: Los RAEE que se encuentren comprendidos por la Ley 24.051 de residuos peligrosos u otras normas provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que regulen tipos de residuos de tales características, no serán considerados objeto de esas normativas durante la etapa de su transporte, siempre y cuando mantengan inalteradas su forma, blindaje y hermeticidad; y hasta tanto sean desarmados o desensamblados para su tratamiento y/o disposición final.

Artículo 37: Los Anexos I y II forman parte de la presente ley.

Artículo 38: El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley en un plazo de noventa (90) días corridos desde su promulgación.

Artículo 39: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Daniel F. Filmus.- José C. Martínez.-

ANEXO I

Lista indicativa de los tipos de productos comprendidos en las categorías enunciadas en el Artículo 4.

- a) Grandes electrodomésticos:
- Grandes equipos refrigeradores.
- Heladeras.
- Congeladores/Freezers.
- Otros grandes aparatos utilizados para la refrigeración, conservación y almacenamiento de alimentos.
- Lavarropas.
- Secarropas.
- Lavavajillas.
- Cocinas.
- Estufas eléctricas.
- Placas de calor eléctricas.
- Hornos de microondas.
- Otros grandes aparatos utilizados para cocinar y en otros procesos de transformación de alimentos.
- Aparatos de calefacción eléctricos.
- Radiadores eléctricos.
- Otros grandes aparatos utilizados para calentar habitaciones, camas, muebles para sentarse.
- Ventiladores eléctricos.
- Aparatos de aire acondicionado.

- Otros aparatos de aireación, ventilación aspirante y aire acondicionado.
- **b)** Pequeños electrodomésticos:
- Aspiradoras.
- Limpia alfombras.
- Aparatos difusores de limpieza y mantenimiento.
- Aparatos utilizados para coser, hacer punto, tejer y para otros procesos de tratamiento de textiles.
- Planchas y otros aparatos utilizados para planchar y para dar otro tipo de cuidados a la ropa.
- Tostadoras.
- Freidoras.
- Molinillos, cafeteras y aparatos para abrir o precintar envases o paquetes.
- Cuchillos eléctricos.
- Aparatos para cortar el pelo, para secar el pelo, para cepillarse los dientes, máquinas de afeitar, aparatos de masaje y otros cuidados corporales.
- Relojes, relojes de pulsera y aparatos destinados a medir, indicar o registrar el tiempo.
- Balanzas.
- c) Equipos de informática y telecomunicaciones:
- a) Proceso de datos centralizado:
 - Grandes computadoras.
 - Minicomputadoras.
 - Unidades de impresión.
- b) Sistemas informáticos personales:
 - Computadoras personales (incluyendo unidad central, mouse, pantalla y teclado, etc.).
 - Computadoras portátiles (incluyendo unidad central, mouse, pantalla y teclado, etc.).
 - Computadoras portátiles tipo «notebook».
 - Computadoras portátiles tipo «notepad».
 - Impresoras.
 - Copiadoras.
 - Máquinas de escribir eléctricas o electrónicas.
 - Calculadoras de mesa o de bolsillo.
 - Otros productos y aparatos para la recogida, almacenamiento, procesamiento, presentación o comunicación de información de manera electrónica.
 - Sistemas y terminales de usuario.
 - Terminales de fax.
 - Terminales de télex.
 - Teléfonos.
 - Teléfonos públicos.
 - Teléfonos inalámbricos.

- Teléfonos celulares.
- Contestadores automáticos.
- Otros productos o aparatos de transmisión de sonido, imágenes u otra información por telecomunicación.
- d) Aparatos electrónicos de consumo:
- Radios.
- Televisores.
- Videocámaras.
- Videograbadoras y videorreproductoras.
- Amplificadores de sonido.
- Instrumentos musicales.
- Otros productos o aparatos utilizados para registrar o reproducir sonido o imágenes, incluidas las señales y tecnologías de distribución del sonido e imagen distintas de la telecomunicación.
- e) Aparatos de iluminación:
- Lámparas fluorescentes rectas.
- Lámparas fluorescentes compactas.
- Lámparas de descarga de alta intensidad, incluidas las lámparas de sodio de presión y las lámparas de haluros metálicos.
- Lámparas de sodio de baja presión.
- Otros aparatos de alumbrado utilizados para difundir o controlar luz, excluidas las bombillas de filamentos.
- **f)** Herramientas eléctricas (excepto las herramientas industriales fijas permanentemente, de gran envergadura, instaladas por profesionales):
- Taladros.
- Sierras.
- Máquinas de coser.
- Herramientas para tornear, moler, enarenar, pulir, aserrar, cortar, cizallar, taladrar, perforar, punzar, plegar, encorvar o trabajar la madera, el metal u otros materiales de manera similar.
- Herramientas para remachar, clavar o atornillar o para sacar remaches, clavos, tornillos o para aplicaciones similares.
- Herramientas para soldar (con o sin aleación) o para aplicaciones similares.
- Herramientas para rociar, esparcir, propagar o aplicar otros tratamientos con sustancias líquidas o gaseosas por otros medios.
- Herramientas para cortar césped o para otras labores de jardinería.
- Otras herramientas del tipo de las mencionadas.
- **g)** Juguetes y equipos deportivos o de esparcimiento:

- Trenes eléctricos o coches en pista eléctrica.
- Consolas portátiles.
- Videojuegos.
- Computadoras para realizar ciclismo, buceo, correr, remar, etc.
- Material deportivo con componentes eléctricos o electrónicos.
- Máquinas tragamonedas.
- Otros juguetes o equipos deportivos y de tiempo libre.
- **h)** Aparatos de uso médico (excepto todos los productos implantados e infectados):
- Aparatos de cardiología.
- Diálisis.
- Ventiladores pulmonares.
- Aparatos de laboratorio para diagnóstico in vitro.
- Analizadores.
- Congeladores.
- Pruebas de fertilización.
- Otros aparatos para detectar, prevenir, supervisar, tratar o aliviar enfermedades, lesiones o discapacidades.
- i) Instrumentos de vigilancia y control:
- Detector de humos.
- Reguladores de calefacción.
- Termostatos.
- Aparatos de medición, pesaje o reglaje para el hogar o como material de laboratorio.
- Otros instrumentos de vigilancia y control utilizados en instalaciones industriales (por ejemplo, en paneles de control).
- j) Máquinas expendedoras:
- Máquinas expendedoras de bebidas calientes.
- Máquinas expendedoras de botellas o latas, frías o calientes.
- Máquinas expendedoras de productos sólidos.
- Máquinas expendedoras de dinero.
- Todos los aparatos para suministro automático de toda clase de productos.
- **k)** Pilas y baterías
- Pilas y baterías primarias, con forma cilíndrica o de prisma, de carbón-zinc y alcalinas de manganeso
- Pilas y baterías recargables
- Pilas botón
- Otras fuentes de energía eléctrica portátil obtenidas por transformación directa de energía química.

ANEXO II

Símbolo para marcar aparatos eléctricos o electrónicos

El símbolo que indica que los aparatos eléctricos o electrónicos no deben disponerse junto con los residuos domiciliarios es el contenedor de residuos tachado, tal como aparece representado a continuación: este símbolo se estampará de manera visible, legible e indeleble.



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Los aparatos eléctricos y electrónicos (AEE) se han incorporado en todos los aspectos de nuestra vida diaria, proporcionando a la sociedad mayor comodidad, salud y seguridad, como así también facilitando la adquisición y el intercambio de información. Su producción y consumo aumentan en forma exponencial en todo el mundo, y sus tasas de renovación y tiempo de vida útil son cada vez más cortos.

Las constantes innovaciones tecnológicas, unidas al aumento del consumismo, aceleran la sustitución frecuente de los aparatos eléctricos y electrónicos, por cuanto la generación de residuos derivados de éstos aumenta vertiginosamente en casi todos los países del mundo, constituyendo cada vez más una mayor proporción del total de los residuos generados por la sociedad.

Esta situación se refleja en cantidades crecientes de aparatos en desuso que pasan a ser residuos. Asimismo, debemos ser conscientes de que las cantidades de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) que se han generado en Argentina hasta el momento son

solamente una pequeña parte de los que se generarán en los próximos diez a quince años.

Sin embargo, en nuestro país los RAEE se gestionan de un modo que dista enormemente de lo recomendable y ambientalmente adecuado, con una gran parte de ellos que es enterrada sin ningún tratamiento previo, o siendo recuperados y valorizados por particulares mediante métodos muy precarios y en un ámbito marginal.

En tal sentido, según un estudio realizado por la consultora Prince & Cooke¹ sobre diversos países de Latinoamérica, el ciclo estimado del manejo de los RAEE en la región es el siguiente:

- Entre el 57 y el 80 por ciento va a parar a los sitios de disposición final (basureros) o se acumula en hogares y empresas sin procesar;
- o Entre el 5 y el 15 por ciento se recuperan y se reutilizan partes y equipos en empresas usuarias y/o de servicios técnicos de PyME y hogares. Los remanentes de estas actividades van a parar también a los basureros sin tratar;
- o Entre el 10 y el 20 por ciento es recuperado para el reciclado de los plásticos y metales ferrosos que contienen. El resto va sin tratar a los basureros;
- Entre el 0 y el 2 por ciento es recuperado y reutilizado por organizaciones con fines sociales;
- o Sólo alrededor del 0,1 por ciento es recuperado, aislado y tratado adecuadamente y con certificación.

Pero más allá de la gestión y disposición final que se haga con sus residuos, los AEE además provocan un impacto negativo en el ambiente a lo largo de su ciclo de vida, fundamentalmente a causa de la extracción minera, transporte y gasto de energía necesarios para su producción. Por ejemplo, para la fabricación de una computadora de escritorio (PC) se utilizan²:

- o 240 kilos de combustible (más de 10 veces su peso, mientras las heladeras y los autos consumen su peso);
- 22 kilos de químicos;
- o 1.500 litros de agua;
- o 1,5 a 4 kilos de plomo por CRT;
- Metales pesados (mercurio, berilio, cadmio, y otros).

Sin embargo, al contener materiales con valor residual de mercado (cobre, hierro, aluminio, metales preciosos, etc.), reciclando los RAEE

¹ Descripción cualicuantitativa del problema de la basura informática en LAC. Análisis y Propuestas, presentado por Alejandro Prince en el Seminario "Gestión Sustentable de los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos", marzo de 2008.

² Kuehr Ruediger y Williams Eric; Editores; "Computers and the environment: understanding and managing their impacts" Kluwer Academic Publishers, 2003.

se puede evitar el despilfarro de materias primas y recursos no renovables.

Según estudios realizados en la Unión Europea, en promedio los AEE están compuestos por un 25 % de componentes recuperables, un 72 % de materiales reciclables (plásticos, metales ferrosos, aluminio, cobre, oro, níquel, estaño de las placas, etc.) y un 3 % de elementos potencialmente tóxicos (plomo, mercurio, berilio, selenio, cadmio, cromo, sustancias halogenadas, clorofluocarbonos, bifenilos policlorados, policloruros de vinilo, ignífugos como el arsénico y el amianto, etc.).

Respecto de los elementos tóxicos, muchos de ellos constituyen residuos considerados peligrosos, por cuanto deben ser gestionados de acuerdo a las normas específicas que los regulan. Durante su vida útil estos componentes tóxicos son inofensivos, pues están contenidos en placas, circuitos, conectores o cables, pero al ser desechados en basurales pueden reaccionar con el agua y la materia orgánica liberando tóxicos al suelo y a las fuentes de aguas subterráneas. De modo que estos residuos atentan contra el ambiente y la salud de los seres vivos.

Este panorama pone en evidencia la necesidad de impulsar políticas de gestión de RAEE que promuevan su recolección, selección, desarme y valorización de aquellos materiales susceptibles de reutilización y reciclaje (para su empleo en nuevos procesos industriales), así como del tratamiento y disposición final adecuados de aquellos materiales no reciclables y/o tóxicos.

En esa dirección se ubica el presente proyecto de ley, en cuyo proceso de elaboración original del año 2008, fueron considerados como antecedentes una serie de normas internacionales, así como las experiencias derivadas de su implementación.

Asimismo, durante su tratamiento en el período legislativo 2008 y 2009 el proyecto original ha recibido numerosas contribuciones para su perfeccionamiento de los senadores integrantes de la comisión de Ambiente y Desarrollo Sustentable, de asociaciones que nuclean a los productores de AEE (Aparatos Eléctricos y Electrónicos), de las organizaciones civiles especializadas en temas ambientales, como así también de expertos en el tema. Se llevaron a cabo varias reuniones de asesores de la comisión de Ambiente y Desarrollo Sustentable donde se debatió este proyecto, se realizaron reuniones de trabajo en las cuales las propuestas de los distintos sectores, fueron evaluadas. Los aportes recibidos a lo largo del proceso de tratamiento de este proyecto de ley, fueron armonizadas y consensuados de la mejor manera posible e incluidos en este nuevo texto del proyecto.

En el marco de los antecedentes del proyecto original debemos mencionar, en primer lugar, al Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los residuos peligrosos y su eliminación, en vigor desde el 5 de mayo de 1992, que tiene entre sus principales objetivos reducir al mínimo la generación de residuos peligrosos; establecer instalaciones adecuadas para su eliminación y manejo ambientalmente racional, procurando que sean lo más cercanas posible a la fuente de generación, y adoptar las medidas necesarias para impedir que el manejo de residuos peligrosos provoque contaminación y, en caso de que se produzca, reducir al mínimo sus consecuencias sobre la salud humana y el ambiente.

De conformidad con el Anexo I del Convenio, denominado: "Categorías de residuos que hay que controlar", existen categorías que claramente se relacionan con los residuos electrónicos, a saber: sustancias y artículos de desecho que contengan o estén contaminados por PCB, PBB y residuos que tengan como constituyentes: compuestos de cromo hexavalente, berilio, selenio, cadmio, mercurio y plomo, o los compuestos de ellos. También se refiere a las categorías de residuos que requieren una consideración especial, entre los que se hallan los residuos de aparatos electrónicos recogidos de los hogares.

Como resultado de la ratificación del Convenio de Basilea por parte de la República Argentina, existe la obligación de atender tanto sus disposiciones como las derivaciones de su Protocolo, cuyo objetivo previene los movimientos transfronterizos de residuos peligrosos y otros residuos, y el tráfico ilícito³.

Asimismo, en la séptima conferencia de las partes (COP 7) del Convenio, realizada en noviembre de 2006, se desarrolló un Foro Mundial sobre Residuos Electrónicos, en el que se planteó una propuesta para elaborar una Declaración Ministerial sobre el Manejo Ambientalmente Adecuado de Residuos Electrónicos y Eléctricos. Ello dio lugar a la adopción de la Decisión VIII/6, en la octava reunión (COP 8), en la que la Conferencia de las Partes adoptó provisionalmente, sin perjuicio de la legislación nacional, el Documento de orientación sobre el manejo ambientalmente racional de teléfonos celulares usados y al final de su vida útil, como obligación de carácter voluntario⁴; cuyo consiste en ofrecer información sobre el ambientalmente racional de los teléfonos celulares usados y al final de su vida útil, desde su recogida hasta la reconstrucción, la recuperación de materiales y el reciclado, a fin de evitar que lleguen a formar parte de las operaciones de eliminación final, como los vertederos o incineradores.

Por otro lado, la Directiva 2002/96/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de enero de 2003 sobre Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (WEEE, del inglés Waste Electrical and Electronic Equipment), ha constituido un importante punto de referencia para la elaboración del presente proyecto. Dicha Directiva tiene por

'

³ (UNEP, 1999)

⁴ (PNUMA, 2007)

objeto fundamental prevenir la generación de RAEE, así como fomentar su reutilización, reciclado y otras formas de valorización, a fin de reducir su disposición final.

Entre sus aspectos más relevantes, la Directiva establece que los Estados Miembros deben reducir al mínimo la eliminación de RAEE junto con los residuos urbanos no seleccionados y que deben implementar la recolección diferenciada de tales residuos. También impone la obligación a los fabricantes para que financien la recolección, tratamiento, valorización y eliminación ambientalmente adecuada de los RAEE procedentes de hogares, por ello, al comercializar un producto, cada fabricante debe dar garantías sobre la financiación de la gestión de los residuos derivados de sus productos. La garantía podrá consistir en la participación del productor en sistemas adecuados de financiación de la gestión de RAEE, en un seguro de reciclado o en la posibilidad de bloqueo de una cuenta bancaria.

Otra Directiva Europea también consultada fue la 2002/95/CE del Parlamento y Consejo Europeos, de 27 de enero de 2003, sobre restricciones a la utilización de determinadas sustancias peligrosas en AEE (RoHS del inglés Restriction of the use of certain Hazardous Substances), cuyo objetivo consiste en aproximar la legislación de los Estados Miembros en materia de restricciones a la utilización de sustancias peligrosas en AEE y contribuir a la protección de la salud humana y a la valorización y eliminación correctas, desde el punto de vista ambiental, de los RAEE.

Asimismo, se ha considerado el Real Decreto español 208/2005 (de agosto de 2006), el cual constituye la transposición española de la primera de las Directivas mencionadas (2002/96/CE).

También debemos mencionar como antecedente la regulación sobre el tema de Japón, que posee una norma sobre Responsabilidad Extendida al Productor respecto de los RAEE (entró en vigor en abril de 2001), que exige a los fabricantes hacerse cargo de cinco tipos de aparatos electrodomésticos al final de su vida útil: heladeras, lavarropas, aires acondicionados, televisores y, más recientemente, computadoras personales. Conjuntamente, las leyes de reciclaje en Japón han obligado a los fabricantes a modificar sus procesos para eliminar compuestos como el plomo.

En el ámbito regional se ha tenido en cuenta el destacado Acuerdo sobre Política MERCOSUR de Gestión Ambiental de Residuos Especiales de Generación Universal y Responsabilidad Post Consumo (Mercosur /IV CMC/ P., Dec. Nº 02/05, de noviembre de 2005), el cual introdujo en la región el novedoso concepto de "Responsabilidad Postconsumo", que es definido como "...la asignación de la carga de la gestión ambiental del residuo extendida al fabricante/ importador...".

Siguiendo los lineamientos marcados por las normas mencionadas, y teniendo conocimiento de las experiencias transitadas por los países en que son aplicadas, el proyecto de ley presentado en su oportunidad proponía adoptar los principios generales de tales normas, pero adaptándolos a las circunstancias y realidades económicas, sociales,

políticas y ambientales propias de la región latinoamericana y de la Argentina en particular. Entre ellas se destacan: la existencia de productores e importadores no registrados y, como consecuencia, la comercialización de aparatos sin marca ni productor identificable, una industria del reciclaje incipiente y definida exclusivamente por intereses económicos, métodos y procedimientos de recuperación y reciclado absolutamente informales y la escasa información y cultura ambiental por parte de la población.

En ese sentido, ha sido necesario analizar innumerables alternativas y posibles soluciones aplicables en nuestro país, tanto para administración operativa de los sistemas de gestión de RAEE como para su financiamiento, de modo de lograr la determinación de métodos eficientes y equitativos, tanto desde una perspectiva económica, como social y ambiental. A nivel de gestión la primer gran cuestión es determinar la forma más adecuada de efectuar el recupero de los RAEE en poder de la ciudadanía, cuyas opciones van desde aprovechar la logística de la recolección de residuos domiciliaria a cargo de los municipios, hasta la determinación de lugares donde los consumidores puedan depositar o entregar los RAEE responsables de su valorización. Lo mismo ocurre cuando se evalúan las alternativas de financiamiento, en cuanto a que la solución pueda ser pública o privada.

Una cuestión que se repite invariablemente en todos los países que han implementado sistemas de gestión de RAEE es que dichos sistemas no se autofinancian, y que su adopción se justifica en la necesidad de evitar posibles daños ambientales y a la salud de las personas, independientemente de que existan algunos tipos de RAEE que efectivamente tienen un mercado de valorización rentable. Las experiencias en Europa demostraron que un sistema de gestión de RAEE no es sostenible si se consideran los costos monetarios de todas las etapas de su ciclo (recolección, transporte, reciclaje, control y administración), no pudiendo ser financiado por completo a través de la comercialización de los materiales recuperados. Por ejemplo, en Suiza, con un sistema eficiente, se financia sólo la tercera parte de los costos del sistema con la venta de los materiales, y para los dos tercios restantes se ha conformado un fondo a través de una tasa anticipada de reciclaje (TAR).

De modo que existe una brecha que no puede cubrir el mercado, la cual debe ser financiada por alguno de los sectores que aparecen involucrados, ya sea la industria, los consumidores, el Estado (todos los ciudadanos), o por dos o más sectores en conjunto.

Si se le asigna al Estado esta responsabilidad, en forma indirecta es transferida a toda la ciudadanía (como con los residuos domiciliarios), sin poder diferenciarse el grado de uso individual de los AEE que hace cada ciudadano. Asimismo, se diluye cualquier responsabilidad de la Industria, la cual al carecer de incentivos puede incidir en una merma de la valorización de los RAEE.

Si se asigna directamente a los consumidores el costo de la gestión que no cubre el mercado, como ocurre en algunos países de Europa con una tasa que se cobra al consumidor al momento de la compra del producto, al menos se estaría aplicando un criterio de proporcionalidad que no podría ser catalogado de injusto, pero de alguna manera persistiría la dilución de responsabilidad de la Industria, el actor más importante para hacer económica y eficiente la gestión de los RAEE.

En cambio, asignar a la Industria la responsabilidad de financiar la gestión ambiental de sus productos (independientemente de que esto pueda impactar en sus precios) implica conceptualmente transparentar todo el ciclo de vida de los AEE, vinculándolo con el de los correspondientes RAEE y además tendrá beneficios adicionales: será un importante incentivo para que la gestión sea eficiente desde el propio diseño de los productos, que pasarán a considerar la economía y simplificación de la gestión de sus residuos y también permitirá un adecuado uso de su logística y de todos los mecanismos técnicos aplicables para la gestión adecuada de este tipo de residuos. Esta alternativa podría incidir para que la responsabilidad de los otros actores del ciclo de vida AEE/ RAEE quede diluida, por lo que, complementariamente, será necesario propiciar una participación activa de todos los sectores (productores, distribuidores, consumidores, gestores, Estado y ciudadanía en general) con una adecuada asignación de responsabilidades en la gestión.

Por lo expuesto se revela la importancia de asignar un rol adecuado a todos los actores del ciclo desde su propio inicio. Claramente, los consumidores y los gobiernos tienen un rol fundamental en estos sistemas que deben garantizar que los RAEE sean recolectados separadamente de los otros residuos. Resulta fundamental que los consumidores asuman su responsabilidad en este proceso. Con adecuada normativa y una difusión eficiente, los poseedores de RAEE deben saber cómo obrar para deshacerse de ellos, estando obligados a hacerlo de una manera correcta y factible.

A su vez, el Estado en sus diversos niveles, también es un actor fundamental, ya que desde las autoridades locales se deben implementar las normas operativas adecuadas para facilitar la gestión de estos residuos, y también por sus actividades de control de cumplimiento de aquellas y de los estándares técnicos ambientales que se implementen. Finalmente, el Estado Nacional, como autoridad que determina la política ambiental, debe tener la visión global del sistema para su perfeccionamiento, a través de la determinación de metas de recupero y valorización adecuadas y la consideración de los planes que definen el sistema.

En este contexto, resulta totalmente adecuada una regulación que establezca presupuestos mínimos de protección ambiental para la gestión de los RAEE en el marco de lo establecido en el artículo 41 de la Constitución Nacional, porque quedan perfectamente definidas las responsabilidades jurisdiccionales de cumplimiento obligatorio para alcanzar objetivos básicos comunes a todo el territorio nacional.

También es realmente importante propiciar la participación de las empresas encargadas de la distribución de AEE porque pueden realizar un esencial aporte a la logística del sistema, especialmente en el recupero de los RAEE.

Con respecto de los productores, es fundamental definirlos a los efectos de este proyecto de manera de incluir dentro de ellos a los importadores de AEE, que para el caso de países como el nuestro representan una parte importantísima del mercado. Es inevitable que todos ellos reconozcan su responsabilidad como productor en el ciclo post-consumo de sus productos.

Por otra parte, cabe destacar que esta iniciativa se encuadra en los preceptos establecidos por la Ley General del Ambiente (Ley Nº 25.675), guiándose por sus objetivos y adoptando los principios de política ambiental que esa ley determina, tales como el de prevención, el de responsabilidad y el de progresividad, entre los más destacados. Asimismo se incorpora explícitamente el principio denominado "responsabilidad extendida individual del productor", por el cual los productores deben asumir la gestión de los RAEE, una vez que los usuarios deciden desecharlos.

La responsabilidad de financiar la gestión ambiental de sus productos ha sido reconocida internacionalmente y se basa en el principio denominado REP (Responsabilidad Extendida del Productor), muy utilizado en la implementación de la gestión de los RAEE, sobre todo en Europa. Según quien es reconocido en todo el mundo como el "mentor" de este principio, Thomas Lindhqvist, la REP se define como un principio que promueve el mejoramiento total del ciclo de vida de los productos, por medio de la extensión de las responsabilidades del productor en la gestión de sus residuos.

Esta responsabilidad de los productores definida como un concepto o principio rector, implica una obligación concreta para el sector privado. En la práctica, para cumplir con esta obligación en muchos países de Europa se generaron soluciones a nivel colectivo, estableciéndose Organizaciones Responsables de Productores (ORP), conformadas por empresas de productos similares, quienes se juntan para ser responsables de manera grupal de los costos del fin del ciclo de vida de sus productos, encargándose de definir la estructura del sistema de gestión, administrar los fondos disponibles, contratar las empresas de logística, negociar las contrataciones con las empresas de reciclaje, etc..

Pero, si todos los productores pagan similares costos para una gestión colectiva de recolección, entonces se podrían reducir los incentivos para innovar. Por ello es que actualmente existe un impulso a asignar una responsabilidad individual al productor (RIP), que incentive la competencia entre las empresas sobre el manejo de la fase final del ciclo de sus productos, estimulando la innovación, en la logística de recupero de sus RAEE y en los cambios de su diseño, que reduzca los impactos ambientales de los productos al fin de su vida útil. Aplicando este principio se debería premiar financieramente a aquellos

productores que inviertan en la eliminación de sustancias peligrosas y diseñen sus productos para hacerlos fácilmente reutilizables y/o reciclables.

La determinación de una financiación adecuada para el funcionamiento de un sistema de gestión de RAEE requiere un cálculo de los costos de recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final y también de los gastos administrativos y de los ingresos de la venta de los materiales recuperados. Pero fundamentalmente, si se piensa en un aporte de los productores que genere un fondo para financiar el Sistema, será muy importante que dicho aporte incluya las características del producto en cuanto a su impacto ambiental de toda su vida útil, para que incorpore conceptualmente la responsabilidad individual de su productor.

Cabe aquí aclarar la situación a considerar para los RAEE de productos comercializados antes de la vigencia de la ley que regule su gestión. Al respecto, y si bien es necesario evaluar su magnitud y prever su efecto, está claro que los productos que generen ingresos a un fondo para aplicar a la gestión de RAEE sólo requerirán el gasto en su propia gestión al término de su vida útil, por lo que es razonable que su aporte se aplique a la gestión de otro producto que requiera tratamiento en ese momento (aunque este no haya aportado). Si bien es cierto que existen numerosos RAEE acumulados en las viviendas, también es cierto que muchos de ellos son originarios de los mismos productores que hoy participan en el mercado, y que el propio aumento vegetativo y el creciente desarrollo tecnológico producirán un crecimiento de los aportes.

Con todas las alternativas evaluadas y en función de su factibilidad de aplicación para este extenso y heterogéneo país, es que se decidieron los lineamientos normativos de este proyecto. En primera instancia, surgió con claridad la conveniencia de adoptar un esquema basado en un principio de REP que tuviera la dosis necesaria de estímulo individual, por ello en el proyecto se define la Responsabilidad Extendida Individual del Productor, y para ello se incorpora la consideración de las características de los productos (y por ende su diseño) en la definición del aporte anticipado de gestión de RAEE que debe efectuarse por cada producto introducido en el mercado.

Asimismo, y para garantizar la efectiva participación del resto de los actores, el proyecto definió explícitamente sus obligaciones y responsabilidades, procurando un marco de equilibrio entre estos y su participación natural en el ciclo AEE/RAEE. De esta manera, se innova en este proyecto al incluir a los distribuidores aportando importantes soluciones al esquema logístico de recupero de los RAEE, ya que su rol es fundamental en el mercado nacional. Dicho sector representa la cara visible para los consumidores de AEE y siempre ha sido el canal que vinculó los requerimientos de estos hacia el sector productivo. Ese rol articulador en el ciclo de los AEE ahora podrá generar soluciones eficientes para el ciclo inverso que representa la gestión de los RAEE.

El aspecto más crítico para garantizar la factibilidad de este tipo de proyectos que involucran temas de coordinación y logística en las variadas realidades del país, es imaginar un funcionamiento armónico en todas sus etapas, porque el fracaso de cualquiera de ellas afectaría a todo el sistema. Resulta evidente que para garantizar este equilibrio en todo el ciclo de los AEE/RAEE es imprescindible que la gestión de los productores sea colectiva y por ende en nuestro país este aspecto no se debería dejarse librado a la voluntad del mercado.

Si bien es innegable que gran parte de los productores en nuestro país, en el marco de una tendencia internacional, tiene una buena predisposición a la regulación de los RAEE, lo que ha quedado demostrado en numerosos eventos realizados sobre el tema y en las consultas que se han formulado a diferentes Cámaras para la elaboración de este proyecto, a la hora de asociarse para coordinar la tarea colectiva podían resultar entidades dispersas que no incluyeran la visión e intereses de todo el mercado de AEE o que los objetivos se desviaran por la estrategia comercial de los productores de mayor influencia.

Por lo expuesto, se consideró necesario establecer la conformación de una entidad única (Ente Nacional de Gestión de RAEE) que abarque todos los intereses y asuma la articulación de todo el proceso y cuyo fin sea efectivamente administrar la gestión de los RAEE enmarcada en los objetivos del proyecto, fundados todos ellos en la protección ambiental.

La existencia de esta entidad que coordine el sistema permite asignarle la administración del fondo específico que financie toda la gestión de RAEE. Dicho fondo debe ser el resultado, fundamentalmente, de los aportes de todos los productores de AEE (incluyendo en su definición a los importadores), los que deben ser determinados para cada AEE considerando su costo de gestión, e indicadores como el potencial valorizable, el contenido de sustancias peligrosas y la vida útil de los productos. Definidos estos lineamientos, aue incentivan individualmente a los productores, nadie mejor que la asociación de todos ellos para realizar la determinación metodológica precisa del aporte anticipado de gestión que corresponderá a cada producto.

Sobre el concepto del aporte anticipado obligatorio cabe puntualizar algunos conceptos, que se pueden ejemplificar: el primer caso es el de la sanción de la Ley Nº 12.161, de reforma del Código de Minería, en el que la finalidad de la norma no era la de crear una contribución, sino sólo la de dar al país una ley de petróleo; en forma análoga en este proyecto la finalidad no es la de crear una contribución sino una ley de protección ambiental. Como segundo caso, tenemos el de la creación de la Junta Nacional de Carnes, cuyo fondo se integró con contribuciones de sus integrantes siendo administrado por ellos mismos; en forma similar, el aporte que proveerán los productores de AEE no pasará a integrar el Tesoro Nacional sino que se consolidará en un fondo a administrar por los aportantes para la gestión de sus propios productos.

Con respecto a la forma jurídica del Ente que se crea en el proyecto, cabe puntualizar que con este tipo de entidad intermedia, que es la persona jurídica de derecho público no estatal, se está manifestando que el régimen normativo de esta institución no se concibe como una regulación privilegiada para beneficio o ventaja de un grupo sectorial, sino como una verdadera y real necesidad del Estado contemporáneo el que, para su diálogo interinstitucional (propio de la vida republicana) requiere de interlocutores válidos. Y éstos deben formar parte del grupo organizado que articula los intereses del sector, y cuya opinión se expresa a través de sus legítimos representantes.

Según el especialista en gestión pública, Dr. Luis Carlos Bresser Pereira, este tipo de organizaciones representan formas de control "públicas" porque están volcadas al interés general y son "no estatales" porque no hacen parte del aparato del Estado. Consisten en organizaciones orientadas directamente hacia la atención del interés común, con un modo de operación gerencial pero sin fines de lucro, y que amplían el espacio público a través de la participación popular en la gestión, la evaluación y el control de los servicios públicos. De esta forma el Estado formula la regulación general, pero transfiere la coordinación de los servicios a un sector público no estatal, democratizando la prestación de los servicios y la gestión de este servicio público.

La responsabilidad asignada a este agrupamiento organizado resulta imprescindible para abastecer las necesidades del servicio. Por lo tanto, la creación del Ente como una entidad de derecho público, obedece y responde mucho más marcadamente al interés comunitario, que al propio de los sectores agrupados.

En su condición de persona jurídica de derecho público no estatal, con individualidad jurídica, financiera, contable y administrativa, el Ente tendrá plena capacidad legal de conformidad con las disposiciones del Código Civil sobre la materia, para realizar todos los actos jurídicos y celebrar todos los contratos necesarios para el cumplimiento de su objeto y funciones.

El Ente deberá dictar su propio Reglamento interno, orgánico, funcional y metodológico, se regirá por él, y por las normas constitucionales, legales y reglamentarias que le sean aplicables conforme a su naturaleza jurídica, sus objetivos y sus funciones. Se regirá por las normas del derecho público respecto de las funciones relacionadas con intereses públicos como las potestades de naturaleza pública vinculadas a la determinación y recaudación de los aportes obligatorios que conforman sus recursos, y aquellas otras de igual naturaleza que le sean expresamente delegadas aplicándose en cuanto a las restantes funciones y facultades las disposiciones del derecho privado.

En síntesis, el objeto del Ente es viabilizar la operatividad de la administración de las contribuciones creadas, aplicadas exclusivamente a la gestión integral de los RAEE, lo que se canaliza adecuadamente con la forma jurídica propuesta en el Proyecto.

El perfeccionamiento del Sistema de Gestión de RAEE esta previsto a través de la elaboración de los planes plurianuales de funcionamiento. Allí se definirá la organización de los subsistemas (por líneas de producto y regiones) y la estrategia, actividades y acciones para cada uno de ellos; en dicho diseño será importante el aporte del COFEMA como integrante del Ente. La consideración por parte de las autoridades nacionales de dichos planes propiciará el ajuste de las políticas fundado en la marcha global y los resultados que produzca el sistema. El Ente tendrá toda la información necesaria para su diseño y las autoridades tendrán el seguimiento de su marcha para la evaluación y control.

La Autoridad Nacional de Aplicación tendrá también una misión sustantiva en el establecimiento de metas anuales progresivas de recupero y valorización de RAEE. Asimismo, es muy importante que en el texto legal se defina una primera meta sobre el recupero de los RAEE a cumplir al cabo de un determinado período de vigencia de la Ley.

Por otra parte, el proyecto determina la prohibición de desechar RAEE y la obligación de las autoridades de brindar las condiciones necesarias para hacer posible dicha prohibición, como por ejemplo establecer centros de recepción de RAEE en las localidades de determinada escala, lo que no implica resignar ni dejar de tutelar el derecho y las garantías de los habitantes de localidades más pequeñas, porque sólo constituye un estándar mínimo que cada provincia podrá elevar y porque establecer esa obligatoriedad sin restricciones podría perjudicar la adopción por parte de las autoridades locales de otras estrategias más adecuadas para la escala de poblaciones de menor tamaño poblacional.

Señor Presidente, la enorme y progresiva generación de RAEE descripta en estos Fundamentos provoca serios riesgos ambientales que tenemos la obligación de evitar y/o minimizar. En ese sentido, tengo la plena convicción de que el instrumento legal que propongo constituirá una herramienta fundamental para lograrlo. Por lo expuesto, solicito a mis pares me acompañen en la aprobación de este proyecto de ley.

Daniel F. Filmus.- José C. Martínez.-